

INE/CG100/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESUNTA ASPIRANTE A LA PRECANDIDATURA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/14/2024/QROO

Ciudad de México, 8 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/14/2024/QROO

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), se recibió el oficio **INE/QROO/UTF/03/2024** de la misma fecha, por medio del cual la Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo remitió el escrito de queja presentado por Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal de Benito Juárez, por la presunta comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral consistentes en: propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña, propaganda difundida en el medio digital de noticias “24 horas. El diario sin límites” y en la red social Facebook en el perfil “**YO AMO CANCÚN**”, y la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad establecidos en el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Quintana Roo. (Foja 1 a 66 Bis del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS.

I. El 6 de junio de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral en donde se renovaron los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, incluido el de Benito Juárez. El proceso electoral local 2020-2021 concluyó el día 30 de septiembre con la toma de posesión de las personas funcionarias electas.

II. Actualmente la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, es la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, pues en 2022 asumió funciones al ser la suplente de la entonces Presidenta Municipal, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

III. El tres de enero de dos mil veintitrés se celebró un contrato (CONTRATO No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023) prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.

El portal de noticias “24 horas, El Diario Sin Límites” es parte de la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, como evidencia la siguiente factura emitida a nombre de la persona moral y con el logo del portal noticioso: http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF

Ahora bien, el portal en cuestión ha publicado múltiples noticias en las cuales se resalta la imagen de la denunciada, lo cual constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

Sumando ahora las erogaciones por las PAUTAS que se denuncian en la presente, siendo entre estas las siguientes publicaciones en cuestión están

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/14/2024/QROO**

alojadas en los enlaces de publicación del medio digital y/o página electrónica, “**YO AMO CANCUN**”, cuyo link de página: <https://www.facebook.com/YoAmoCancunMx>, que es materia de la presente queja, en el cual están alojadas varias noticias, publicaciones, que destacan la figura de Ana Paty Peralta en el mes de ENERO de 2023. Algunos ejemplos de estas notas se encuentran en los siguientes enlaces:

ENLACE	TEMA
https://www.facebook.com/YoAmoCancunMx/posts/pfbid02Q9h6h2DGcVEEkioSLnFbmBSirC5TfMVZbqT8NsjEPUkJaBjVtND65BbyMfpaAZdl	Ana Paty Peralta Mejor Alcaldesa de Quintana Roo y Segunda a Nivel Nacional con 72% de Aprobación - Transformando Cancún hacia un Futuro Brillante Ana Paty Peralta En el Ranking Nacional de Alcaldes, se posiciona como la Mejor Presidenta Municipal de Quintana Roo y la Segunda Mejor Alcaldesa de México. Su liderazgo y compromiso han transformado Cancún, elevándola al 7º puesto entre 60 Alcaldes y Alcaldesas a nivel nacional. ¡Cancún celebra su éxito y dedicación a la justicia social y al bienestar de sus ciudadanos

IV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 7 de septiembre de la presente anualidad, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024. En este proceso electoral concurrente tendrán lugar las elecciones locales en el Estado de Quintana Roo, en donde se elegirán once ayuntamientos municipales y la renovación de la Legislatura del Congreso Local.

V. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó, en sesión ordinaria, el Acuerdo (IEQROO/CG/A-070-2023) por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña de la elección de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral 2024. De acuerdo con el considerando 8, inciso b), el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos fue el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/14/2024/QROO**

Tabla 3

NO.	MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS	TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS
		A	B = A*20/100
1	Benito Juárez	\$7,165,884.57	\$1,433,176.91

VI. Ese mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo (IEQROO/CG/A-071-2023) por medio del cual se aprueba el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Las fechas que interesan en 2024, quedaron como se sigue:

06 de enero	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 PARA ELEGIR A LAS DIPUTACIONES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS	Artículo 266, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como el Calendario de Coordinación del Proceso Electoral de Quintana Roo 2023-2024	Consejo General
PRECAMPAÑAS	DEL 19 DE ENERO AL 17 DE FEBRERO	30	CALENDARIO DE COORDINACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL DE QUINTANA ROO 2023-2024, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 270, FRACCIÓN II DE LA LEY INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO
			DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

VII. La **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, quien en su calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, se registró el día seis de diciembre de 2023, para participar el proceso interno del partido MORENA, para reelegirse en el cargo que ostenta de **PRESIDENTA MUNICIPAL**, tal y como la servidora pública den su perfil de **FACEBOOK** lo da conocer https://facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/14/2024/QROO**



VIII. Se tiene monitoreado que la C. Ana Patricia Peralta de la Peña ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando recursos públicos para promocionar su imagen. En concreto, se ha desplegado la compra de tiempo en internet la compra de tiempo en internet, a través de las redes sociales que se encuentran PAUTADAS con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema. Además, estos promocionales la colocan con una supuesta ventaja ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata para reelegirse.

De igual forma, esto constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas 8 (vulnerando el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, 203, 215, 354 y 379 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral), aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) (en términos del artículo 121 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/14/2024/QROO**

IX. La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la difusión a través del **PAUTADO** en las redes sociales, esto es, se está destinando recurso económico para que en la red social FACEBOOK, en el cual están alojadas varias publicaciones, que destacan la figura de **Ana Paty Peralta**, luego entonces el PAUTADO para que circula en la red y que difunde la figura de la servidora denunciada, es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos; violentando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social FACEBOOK, **Yo Amo Cancún**, para difundir las publicaciones que se denuncian, cuyo link de la página es el siguiente: <https://www.facebook.com/YoAmoCancunMx>, lo que representa uso indebido de recursos públicos y de igual forma por la promoción personalizada y difusión de las publicaciones, en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **Yo Amo Cancún**, cuyo enlace publicación: <https://www.facebook.com/YoAmoCancunMx/posts/pfbid02Q9h6h2DGcVEEKjoSLnFbmBSirC5TfMVZbqT8NsjEPUEkJaBjVtND65BbyMfpaAZdl>, en donde consta el PAUTADO de las publicaciones, en este medio de manera digital, y/o página electrónica, que destaca la figura de **Ana Paty Peralta**, y además que promociona la reelección de la denunciada, al promocionar la frase: **“Ana Paty Peralta Mejor Alcaldesa de Quintana Roo y Segunda a Nivel Nacional con 72% de Aprobación.”**

X. Es el caso que desde el mes de ENERO de 2024, el medio digital y/o página electrónica **Yo Amo Cancún**, cuyo enlace publicación: <https://www.facebook.com/YoAmoCancunMx/posts/pfbid02Q9h6h2DGcVEEKjoSLnFbmBSirC5TfMVZbqT8NsjEPUEkJaBjVtND65BbyMfpaAZdl>, promociona y difunde las publicaciones que se denuncian con PAUTADO, siendo el caso que promociona publicaciones en su página digital que destacan la figura de **Ana Paty Peralta**, y además que promociona la reelección de la denunciada, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo este un **ACTO ANTICIPADOS DE PRE-CAMPAÑA**, porque la posiciona de manera dolosa con una ventaja a la funcionaria denunciada de cara al proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, al promocionar la frase: **“Ana Paty Peralta Mejor Alcaldesa de Quintana Roo y Segunda a Nivel Nacional con 72% de Aprobación.”** ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se deberá de investigar a

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/14/2024/QROO**

través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido medio digital y/o página electrónica, tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es, desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.

Para comprobar lo anterior se adjuntan las siguientes direcciones donde la red social de FACEBOOK transparenta los gastos que ha generado el pautar y difundir publicaciones para promocionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal:

ENLACE PUBLICACIÓN:

LINK PAGINA

<https://www.facebook.com/YoAmoCancunMx>

ENLACE PUBLICACIÓN

<https://www.facebook.com/YoAmoCancunMx/posts/pfbid02Q9h6h2DGcVEEkiSLnFbmBSirC5TfMVZbqT8NsjEPUEkJaBjVtND65BbyMfpaAZdl>

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 24554704907509132

LINK BIBLIOTECA

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=24554704907509132>

*Además, en el mes de ENERO de 2024, se analizó que la C. Ana Patricia Peralta de la Peña generó las siguientes pautas más en el medio digital y/o página electrónica **YO AMO CANCÚN**. A continuación, se plasman la información del medio y/o página electrónica antes referida para acreditar el PAUTADO de la promoción personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA.*

YO AMO CANCÚN - 2 DE ENERO 2024

LINK DE LA PÁGINA.

<https://www.facebook.com/YoAmoCancunMx>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.facebook.com/YoAmoCancunMx/posts/pfbid02Q9h6h2DGcVEEkiSLnFbmBSirC5TfMVZbqT8NsjEPUEkJaBjVtND65BbyMfpaAZdl>

TEMA:

Ana Paty Peralta Mejor Alcaldesa de Quintana Roo y Segunda a Nivel Nacional con 72% de Aprobación - Transformando Cancún hacia un Futuro Brillante

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/14/2024/QROO**

Ana Paty Peralta En el Ranking Nacional de Alcaldes, se posiciona como la Mejor Presidenta Municipal de Quintana Roo y la Segunda Mejor Alcaldesa de México. Su liderazgo y compromiso han transformado Cancún, elevándola al 7º puesto entre 60 Alcaldes y Alcaldesas a nivel nacional. ¡Cancún celebra su éxito y dedicación a la justicia social y al bienestar de sus ciudadanos

Yo Amo Cancún
23 h · 🌐

Ana Paty Peralta Mejor Alcaldesa de Quintana Roo y Segunda a Nivel Nacional con 72% de Aprobación - Transformando Cancún hacia un Futuro Brillante

Ana Paty Peralta En el Ranking Nacional de Alcaldes, se posiciona como la Mejor Presidenta Municipal de Quintana Roo y la Segunda Mejor Alcaldesa de México. Su liderazgo y compromiso han transformado Cancún, elevándola al 7º puesto entre 60 Alcaldes y Alcaldesas a nivel nacional. ¡Cancún celebra su éxito y dedicación a la justicia... Ver más

CERESearch 35º RANKING
ALCALDES DE MÉXICO
www.rankingsdemexico.com

TOP 5 / Alcaldesas de México

Municipio	Alcaldesa	Posición	Aprobación
HUIXQUILUCAN • EDOMEX	Romina Contreras	3º	76%
CANCÚN • QUINTANA ROO	Ana Paty Peralta	7º	72%
NAUCALPAN DE JUÁREZ • EDOMEX	Angélica Moya Marín	9º	70%
MEXICALI • BAJA CALIFORNIA	Norma Bustamante	13º	67%
VERACRUZ • VERACRUZ	Paty Lobeira de Yunes	18º	64%

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 24554704907509132

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=24554704907509132>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/14/2024/QROO**

Identificador de la biblioteca: 24554704907509132 ...

✓ Activo

En circulación desde el 2 ene 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): <\$100

Impresiones: 1 mil - 2 mil

Ver detalles del anuncio



Yo Amo Cancún

Publicidad • Pagado por Yo Amo Cancún

Ana Paty Peralta Mejor Alcaldesa de Quintana Roo y Segunda a Nivel Nacional con 72% de Aprobación - Transformando Cancún hacia un Futuro Brillante

Ana Paty Peralta En el Ranking Nacional de Alcaldes, se posiciona como la Mejor Presidenta Municipal de Quintana Roo y la Segunda Mejor Alcaldesa de México...



ESTATUS DE PAUTADO:

Entrega del anuncio

Importe gastado

<\$100 (MXN)

Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. [Más información](#)

Impresiones

1 mil - 2 mil

Número de veces que se vio un anuncio en pantalla, que puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. [Más información](#)

HASHTAG: No

Redes Sociales: Facebook

Inversión estimada: 100 (MXN)

Impresiones estimadas: 1 MIL - 2 mil

Estado: ACTIVO

Fecha: 02 ENERO 2024

No Anuncios: 1

Motivo por el cual se solicita la certificación de los links, que contiene la publicaciones y las fotografías, através de la Oficilia Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Tal y como se ha expuesto en el presente hecho y los anteriores en párrafos supra, existe una violación por parte del medio digital digital y/o página

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/14/2024/QROO**

electrónica: **YO AMO CANCÚN**, cuyo enlace publicación: <https://www.facebook.com/YoAmoCancunMx/posts/pfbid02Q9h6h2DGcVEEki oSLnFbmBSirC5TfMVZbgT8NsJEPUEkJaBjVtND65BbyMfpaAZdl>, en razón de que la PAUTA de las publicaciones, promociona y destaca la figura de **Ana Paty Peralta** porque al ser pagadas las publicaciones existe recurso económico para hacer circular las mismas en la red social Facebook, recursos estos públicos, que se desconoce el monto y el origen, y este sirve para hacer una sobreexposición en medios, como se han visto reflejadas en las redes sociales a través de una estrategia política que busca posicionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, ante la ciudadanía con fines electorales, con uso de recursos públicos.

Por lo que se solicita a esta autoridad administrativa investigadora, que requiera al propietario y/o representante legal del medio digital digital y/o página electrónica: **YO AMO CANCÚN**, cuyo enlace publicación: <https://www.facebook.com/YoAmoCancunMx/posts/pfbid02Q9h6h2DGcVEEki oSLnFbmBSirC5TfMVZbgT8NsJEPUEkJaBjVtND65BbyMfpaAZdl>, que PAUTA, y en consecuencia promociona y difunde las publicaciones que se denuncia en el medio digital y/o página electrónica, de la siguiente información:

- Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación y/o página electrónica.
- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación y/o página electrónica tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Si los propietarios del medio de comunicación y/o página electrónica, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video, publicaciones, que se denuncian en esta queja, y que están alojadas en la red social FACEBOOK, del medio digital y/o página electrónica: **YO AMO CANCÚN**, cuyo enlace publicación: <https://www.facebook.com/YoAmoCancunMx/posts/pfbid02Q9h6h2DGcVEEki oSLnFbmBSirC5TfMVZbgT8NsJEPUEkJaBjVtND65BbyMfpaAZdl>
- Si este medio de comunicación digital y/o página electrónica a pagado, pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncian y que están alojadas en red social FACEBOOK, del medio digital y/o página electrónica **YO AMO CANCÚN**, cuyo enlace publicación: <https://www.facebook.com/YoAmoCancunMx/posts/pfbid02Q9h6h2DGcVEEki oSLnFbmBSirC5TfMVZbgT8NsJEPUEkJaBjVtND65BbyMfpaAZdl>.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/14/2024/QROO**

Por otro lado la funcionaria denunciada, C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, viola lo establecido en los principios rectores del derecho electoral como lo son el principio de imparcialidad y equidad, en clara transgresión al artículo 134 párrafo septimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena:

(...)

Lo anterior por los pagos tanto al medio de comunicación digital y/o página electrónica: **YO AMO CANCÚN**, cuyo enlace publicación: <https://www.facebook.com/YoAmoCancunMx/posts/pfbid02Q9h6h2DGcVEEki oSLnFbmBSirC5TfMVZbgT8NsJEPUEkJaBjVtND65BbyMfpaAZdl>, por la difusión de las publicaciones digitales que se denuncian y que las mismas están PAUTADAS, cabe recordar que las publicaciones denunciadas están PAUTADAS, ya que para su difusión en INTERNET, requiere de recursos económicos, por lo que se solicita una investigación para requerir a esta red social FACEBOOK, para que informe quien o quienes pagan para difundir estas publicaciones, y a cuánto asciende los montos económicos de los pagos realizados para que se difundan las publicaciones motivo de la presente, por lo que se solicita a esta autoridad investigadora requiera a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información:

- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **YO AMO CANCÚN**, cuyo enlace publicación: <https://www.facebook.com/YoAmoCancunMx/posts/pfbid02Q9h6h2DGcVEEki oSLnFbmBSirC5TfMVZbgT8NsJEPUEkJaBjVtND65BbyMfpaAZdl>
- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **YO AMO CANCÚN**, cuyo enlace publicación: <https://www.facebook.com/YoAmoCancunMx/posts/pfbid02Q9h6h2DGcVEEki oSLnFbmBSirC5TfMVZbgT8NsJEPUEkJaBjVtND65BbyMfpaAZdl>
- Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales las publicaciones denunciadas, en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **YO AMO CANCÚN**, cuyo enlace publicación: <https://www.facebook.com/YoAmoCancunMx/posts/pfbid02Q9h6h2DGcVEEki oSLnFbmBSirC5TfMVZbgT8NsJEPUEkJaBjVtND65BbyMfpaAZdl>
- Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pagado, o pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncian y que están en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **YO AMO CANCÚN**,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/14/2024/QROO**

cuyo enlace publicación:
<https://www.facebook.com/YoAmoCancunMx/posts/pfbid02Q9h6h2DGcVEEki oSLnFbmBSirC5TfMVZbgT8NsJEPUEkJaBjVtND65BbyMfpaAZdl>

- Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncian, que constan en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **YO AMO CANCÚN**, cuyo enlace publicación: <https://www.facebook.com/YoAmoCancunMx/posts/pfbid02Q9h6h2DGcVEEki oSLnFbmBSirC5TfMVZbgT8NsJEPUEkJaBjVtND65BbyMfpaAZdl>

Ya que la conducta que se imputa a la servidora denunciada es contraria al principio de imparcialidad los recursos públicos que son asignados a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos**; al caso particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia del expediente **SUP-REP-33/2015**, ha sostenido respecto de la promoción personalizada de servidores públicos (...)

CONSIDERACIONES DE DERECHO

(...)

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y CERTIFICACIONES.

Por medio de la presente escrito, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, se realiza solicitud a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo para que se ejerza la función de la fe pública electoral, conforme a lo previsto en el Reglamento de la Función Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo. Lo anterior con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c) base 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 en su tercer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 49, fracción II, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y los preceptos 125, fracción XVII, 150 en su fracción XIII y 151 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. Así como, 2, 3, 5, 19, 20 y 21 del Reglamento señalado.

Respecto a la legitimación para presentar la Solicitud se señala que acudo en mi calidad de representante partidista, que de acuerdo al Reglamento me encuentro dentro de los sujetos señalados, solicito a esta Oficialía Electoral que debido a las posibilidad de que exista una infracción a la normativa electoral me

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/14/2024/QROO**

reconozca legitimidad para presentar la presente solicitud o en su defecto actúe por oficio para constatar los hechos de naturaleza electoral evitando a través de una certificación, que se pierdan o alteren indicios o elementos probatorios relacionados con hechos que puedan constituir presuntas infracciones a la normativa electoral, tal y como lo señala el artículo 2 del Reglamento.

Ante ello, solicito que se me reconozca la legitimidad para presentar esta solicitud o que el IEQROO de manera oficiosa realice las certificaciones señaladas en este escrito, con el objetivo de que no se alteren los elementos probatorios de hechos que vulneran la normativa electoral.

Se señala que derivado de los hechos se presume una vulneración a la normativa electoral respecto al tiempo legal para difundir el informe anual de gobierno de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en específico una violación al párrafo quinto del artículo 285 de la Ley Electoral local, lo que se traduciría en una vulneración a lo establecido en el artículo 166 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

(...)

Por lo tanto, los hechos a certificar generan una afectación a la normativa electoral local y federal, tanto legal como constitucional, así como una vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad del uso de recursos públicos y del carácter institucional que debe tener la propaganda gubernamental. Encuadrándose en promoción personalizada y en uso de recursos públicos para fines electorales por parte de la C. Ana Patricia Peralta.

- **Requiera al Ayuntamiento de Benito Juárez la siguiente información:**
 - a. **Indique si es titular, administrador directo o indirecto de la cuenta de la red social en Facebook <https://www.facebook.com/AytoCancun> así como de la red social Instagram: <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>**
 - b. **Señale si se pagaron para difusión en Facebook ads las publicaciones denunciadas.**
 - c. **Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para el pagado de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook.**
 - d. **Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogadas para el pagado de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook.**
- **Requiera a la C. Ana Patricia Peralta la siguiente información:**
 - a. **Indique si es titular, administrador directo o indirecto de la cuenta personal de la red social Facebook <https://www.facebook.com/soyanapaty>**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/14/2024/QROO**

y de la cuenta personal de la red Social Instagram:
<https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>

b. Señale si se pagaron para difusión en Facebook ads las publicaciones denunciadas.

c. Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para el pago de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook.

d. Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogados para el pago de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook.

• **Requiera al medio digital y/o página electrónica: YO AMO CANCÚN**, cuyo enlace de publicación: <https://www.facebook.com/YoAmoCancunMx/posts/pfbid02Q9h6h2DGcVEEkiSLnFbmBSirC5TfMVZbqT8NsjEPUEkJaBjVtND65BbyMfpaAZdl>, la siguiente información:

a. Indique quien es el titular, administrador directo o indirecto de la cuenta de la red social Facebook.

b. Señale si se pagaron para difusión en Facebook ads las publicaciones denunciadas.

c. Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para el pago de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook.

d. Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogados para el pago de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook.

• **Certifique el contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones URL aportadas en el apartado de HECHOS, así como en el cuerpo del presente documento, con el fin de acreditar su existencia, por tratarse hechos de naturaleza electoral.**

Para efectos de lo anterior, se solicita se haga una descripción detallada del contenido de cada una de las publicaciones en la red social de Facebook y páginas de internet, precisando los elementos contenidos en el texto publicado, así como la descripción de las imágenes y/o video que se encuentran adjuntos.

Lo anterior para que, al momento de su valoración, su análisis se realice de manera concatenada, administrando cada uno de los elementos que de ellas resultan.

*En virtud de lo anterior se solicita a esta autoridad que requiera a la denunciada, contratos, facturas, hojas membretadas y formas de pago que realizaron el **PAUTADO**; del mismo modo a la red social de FACEBOOK transparentar los gastos que ha generado el Ayuntamiento de Benito Juárez en pagar y difundir publicaciones para promocionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal; que así como el origen de los recursos económicos, de igual forma si existe aportación de Entes Impedidos en los términos del artículo 121, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/14/2024/QROO**

del Instituto Nacional Electoral; para el efecto de esclarecer el origen, monto y destino de los recursos utilizados para el pago del PAUTADO que se denuncia.

*El medio de comunicación digital: **YO AMO CANCÚN**, cuyo enlace publicación: <https://www.facebook.com/YoAmoCancunMx/posts/pfbid02Q9h6h2DGcVEEKjoSLnFbmBSirC5TfMVZbqT8NsjEPUEkJaBjVtND65BbyMfpaAZdl>, que realiza el PAUTADO que se denuncia, se ha convertido en presentador y difusor del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **“LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**(INE/CG454/202*

(...)

Conforme a sus facultades de investigación solicito que los gastos no reportados o subvaluados sean contabilizados a su costo real de mercado, y una vez teniendo el gasto acumulado se decrete el rebase del tope de gastos de campaña. Asimismo, se declare la indebida adquisición de cobertura informativa por parte de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la reelección del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

*Por lo que, en este acto, presentamos la queja correspondiente, solicitando a esta autoridad llevar a cabo la investigación y **la fiscalización correspondiente por la procedencia, origen, monto y destino de los recursos económicos** señalados en los hechos denunciados y en su momento aplicar las sanciones correspondientes. Y tenga por contabilizados para efecto del tope de gastos de precampaña respecto al gasto de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la REELECCION en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA** y que en este caso no están reportados y le generan una ventaja indebida.*

(...)

Elementos probatorios de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática:

PRUEBAS:

- 1. -DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en copia certificada donde se me reconoce la personalidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática*
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023). El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.*
- 3. LA DOCUMENTAL PUBLICA,** *consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral a la red social FACEBOOK, respecto del PAUTADO que se denuncia en la presente queja, donde se citan, link de la página, los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA, ENLACE DE PUBLICACION, siguientes:*

ENLACE PUBLICACIÓN:

LINK DE LA PÁGINA:

<https://www.facebook.com/YoAmoCancunMx>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.facebook.com/YoAmoCancunMx/posts/pfbid02Q9h6h2DGcVEEki oSLnFbmBSirC5TfMVZbqT8NsJEPUEkJaBjVtND65BbyMfpaAZd/>

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 24554704907509132

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=24554704907509132>

*Con la finalidad de saber el origen de esos recursos, quien o que personas realizaron el pautado, el monto de los mismos, así como si existen **ENTES IMPEDIDOS** en los términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

- 4. - LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** – *consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral, al propietario y/o representante legal del medio de comunicación digital, requiera al propietario y/o*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/14/2024/QROO**

representante legal del medio digital, y/o página electrónica: **YO AMO CANCÚN**, cuyo enlace publicación: <https://www.facebook.com/YoAmoCancunMx/posts/pfbid02Q9h6h2DGcVEEki oSLnFbmBSirC5TfMVZbgT8NsJEPUEkJaBjVtND65BbyMfpaAZdl>, que PAUTA, y en consecuencia promociona y difunde las publicaciones que se denuncia en el medio digital y/o página electrónica, de la siguiente información:

- Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación y/o página electrónica.
- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación y/o página electrónica tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Si los propietarios del medio de comunicación y/o página electrónica, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video, publicaciones, que se denuncian en esta queja, y que están alojadas en la red social FACEBOOK, del medio digital y/o página electrónica: **YO AMO CANCÚN**, cuyo enlace publicación: <https://www.facebook.com/YoAmoCancunMx/posts/pfbid02Q9h6h2DGcVEEki oSLnFbmBSirC5TfMVZbgT8NsJEPUEkJaBjVtND65BbyMfpaAZdl>
- Si este medio de comunicación digital y/o página electrónica a pautado, pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncian y que están alojadas en red social FACEBOOK, del medio digital y/o página electrónica **YO AMO CANCÚN**, cuyo enlace publicación: <https://www.facebook.com/YoAmoCancunMx/posts/pfbid02Q9h6h2DGcVEEki oSLnFbmBSirC5TfMVZbgT8NsJEPUEkJaBjVtND65BbyMfpaAZdl>.

5. - LA DOCUMENTAL PÚBLICA. – consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral, a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información:

- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **YO AMO CANCÚN**, cuyo enlace publicación: <https://www.facebook.com/YoAmoCancunMx/posts/pfbid02Q9h6h2DGcVEEki oSLnFbmBSirC5TfMVZbgT8NsJEPUEkJaBjVtND65BbyMfpaAZdl>
- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio de comunicación digital digital y/o página

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/14/2024/QROO**

electrónica: **YO AMO CANCÚN**, cuyo enlace publicación:
<https://www.facebook.com/YoAmoCancunMx/posts/pfbid02Q9h6h2DGcVEEki oSLnFbmBSirC5TfMVZbgT8NsJEPUEkJaBjVtND65BbyMfpaAZdl>

• Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales las publicaciones denunciadas, en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **YO AMO CANCÚN**, cuyo enlace publicación:
<https://www.facebook.com/YoAmoCancunMx/posts/pfbid02Q9h6h2DGcVEEki oSLnFbmBSirC5TfMVZbgT8NsJEPUEkJaBjVtND65BbyMfpaAZdl>

• Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncian y que están en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **YO AMO CANCÚN**, cuyo enlace publicación:
<https://www.facebook.com/YoAmoCancunMx/posts/pfbid02Q9h6h2DGcVEEki oSLnFbmBSirC5TfMVZbgT8NsJEPUEkJaBjVtND65BbyMfpaAZdl>

• Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncian, que constan en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **YO AMO CANCÚN**, cuyo enlace publicación:
<https://www.facebook.com/YoAmoCancunMx/posts/pfbid02Q9h6h2DGcVEEki oSLnFbmBSirC5TfMVZbgT8NsJEPUEkJaBjVtND65BbyMfpaAZdl>

6. - **LA TECNICA.** – consistente en las fotografías a color, tamaño postal que están plasmada en la presente denuncia, así como los links plasmados en la presente denuncia, solicitando en este momento para que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, certifique las mismas para debida constancia legal.

7. - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.

8. - **PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.

(...)"

III. Acuerdo de recepción de escrito de queja. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/14/2024/QROO** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 67 y 68 del expediente)

IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/745/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 69 a 71 del expediente)

V. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral de Quintana Roo. El diez de enero de dos mil veinticuatro se notificó el oficio INE/UTF/DRN/746/2024, a través del Sistema de Archivo Institucional, con el que se remitió copia del escrito de queja como su anexo, al Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados. (Fojas 72 a 75 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el seis de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 196 numeral 1, 199, numeral 1, inciso k), 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5 numeral 2, 25 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192 numeral 1, inciso b) y numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/14/2024/QROO

Comisión de Fiscalización así como 4, numeral 1, fracción VII, apartado G y 6 numeral 1, fracción I, inciso g) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1, 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el artículo 3 numeral 1, inciso g), 4 numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a), 5 numeral 1, inciso x), 13 numeral 1, inciso c) y 2 incisos g) y i) y 16 numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023³.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 1, fracción VI, numeral 2 con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

*1.El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, de ser incompetente, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/14/2024/QROO**

- c) Que, de ser incompetente, la Unidad Técnica de Fiscalización, sin mayor trámite y a la brevedad podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

En ese tenor, es indispensable analizar, la hipótesis fáctica, la cual se desprende del escrito de queja presentado por Leobardo Rojas López, presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, a efecto de determinar si es procedente que esta autoridad electoral conozca o no del presente asunto, por lo que se advierte la denuncia en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la presidencia Municipal de Benito Juárez, de dicha entidad federativa a quien se le reprocha en lo medular y la realización de los hechos siguientes:

Una sobreexposición en redes sociales (Facebook) utilizando recursos públicos para promocionar su imagen. En concreto, se ha desplegado la compra de tiempo en promocionales que la colocan con una supuesta ventaja ante el electorado para reelegirse, conformando una estrategia política que busca posicionar a Ana Patricia Peralta de la Peña, ante la ciudadanía con fines electorales, específicamente por lo que hace a la cuenta “Yo Amo Cancún”, el quejoso señala la indebida compra y/o adquisición de tiempo para difundir publicaciones, en las cuales se destaca la imagen de la denunciada y promociona su reelección, y que al ser pagadas existe recurso público.

Con base en lo anterior, el quejoso funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad y actos anticipados de precampaña, mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización se actualizan conductas tales

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/14/2024/QROO

como: erogaciones no reportadas, aportaciones de ente prohibido (realizadas por el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña establecido para los ayuntamientos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la ciudadana denunciada, al momento de la presentación del escrito de queja, no se encuentra registrada como precandidata. Sin embargo, refiere el hecho futuro de realización incierta consistente en su probable registro como precandidata al cargo de la Presidencia Municipal.

Al respecto, sirve señalar que mediante el Acuerdo **INE/CG502/2023**⁴ este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde al estado de Quintana Roo, donde se establecieron los siguientes periodos:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencia Municipal	Precampaña	19 de enero de 2024	17 de febrero de 2024
	Campaña	15 de abril de 2024	29 de mayo de 2024

De acuerdo con la normatividad vigente se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 30, numeral 1, fracción VI en relación con el 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que se desprende que esta autoridad no es competente para hacer un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por el quejoso, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se detallan.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que la ciudadana denunciada no detenta la calidad de precandidata en un proceso de selección interna partidista, circunstancia que incluso es reconocida por el denunciante, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de precampaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que, derivado de la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, y actos anticipados de precampaña, se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, tales como: la omisión de reportar los gastos derivados de dicha publicidad, la aportación de un ente prohibido por la normatividad y un rebase al tope de gastos de precampaña, lo cual, representa una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Quintana Roo, **cuya competencia surte a favor del Instituto Electoral de Quintana Roo.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de precampaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de precampaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente.**

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/14/2024/QROO

- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/14/2024/QROO**

- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

Tal y como se advierte de los precedentes jurisdiccionales previamente citados, ya que es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador (competencia de la autoridad local o federal).

Ahora bien, relativo a la denuncia por **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada** por parte de la ciudadana denunciada, resulta oportuno señalar que el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Al respecto, en atención con la Tesis de Jurisprudencia 03/2011⁵, con rubro: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”*, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

establece que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer**, entre otros hechos, de las quejas y denuncias que se presenten por **aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local**. Lo anterior es visible en su texto que establece lo siguiente:

“(...)

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

(...)”

[Énfasis añadido]

Así las cosas, la competencia para conocer por una posible vulneración a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **surte a favor del Instituto Estatal de Quintana Roo**.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo y/o constitutivos de actos anticipados de precampaña por la promoción personalizada con recursos públicos; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

(...)”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la precampaña del cargo público a la Presidencia Municipal en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, el cual establece lo siguiente:

**CAPÍTULO TERCERO
Del Procedimiento Especial Sancionador**

“Artículo 425. Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña, así como la comisión de conductas que violenten lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/14/2024/QROO

Toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/14/2024/QROO

puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que Ana Patricia Peralta de la Peña realizó actos con recursos públicos en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento por el que presuntamente desea reelegirse, lo que bajo la óptica del quejoso podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura en el municipio que actualmente gobierna.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral de Quintana Roo, de modo que la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad llega a la conclusión que esta autoridad es notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados; advirtiéndose que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que lo procedente es desechar la queja presentada.

4. Vista al Instituto Electoral de Quintana Roo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que pruebe el Consejo.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/14/2024/QROO

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral de Quintana Roo los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de precampaña por la propaganda personalizada con el uso de recursos públicos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la Presidencia Municipal de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, con la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al **Partido de la Revolución Democrática**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/14/2024/QROO**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**